



Recurso de Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0475/2024.**

Sujeto Obligado: **Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0475/2024

Sujeto Obligado:
Servicio de Medios Públicos de
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia del acta entrega certificada por el Director General del Servicio de Medios Públicos, generada por la Coordinación de Administración y Finanzas a la Dirección de Administración y Finanzas del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Pago en la entrega de la información solicitada, costo, código fiscal, versión pública.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	20
7. Vista	24
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Servicios	Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0475/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0475/2024

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIO DE MEDIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0475/2024** interpuesto en contra de Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiséis de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092880524000009.

II. El treinta y uno de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta, a través de los oficios SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/028/2024 y SMPCDMX/DG/DAF/0113/2024, de esa misma fecha y del veintinueve de enero, firmados por la Unidad de Transparencia y por el Director de Administración y Finanzas, respectivamente.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² Todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El seis de febrero, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino.

IV. Por acuerdo del nueve de febrero, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiocho de febrero, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/081/2024 y SMPCDMX/DG/DAF/0299/2024, firmados por la Unidad de Transparencia y por la Dirección de Administración y Finanzas, a través de los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestaciones, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo del once de marzo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el treinta y uno de enero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de febrero, es decir, al tercer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Solicito copia del acta entrega certificada por el Director General del Servicio de Medios Públicos, generada por la Coordinación de Administración y Finanzas a la Dirección de Administración y Finanzas del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México. -Requerimiento único.-*

Otros datos para facilitar su localización.

- *Acta entrega CAF-DAF certificada por el Director General del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México.*

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que se turnó la solicitud ante la Unidad Administrativa competente, es decir a la Dirección de Administración y Finanzas, la cual dio respuesta mediante oficio SMPCDMX/DG/DAF/0113/2024, de fecha 29 de enero de 2024.

- Al respecto, dicha área informó que, para la fecha de emisión de la respuesta, no se ha realizado el acta Entrega-Recepción de los Recursos de Coordinación de Administración y Finanzas, toda vez que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, el servidor público saliente cuenta con quince días hábiles para solicitar al Órgano Interno de Control la revisión de su proyecto de acta entrega.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

Si bien se menciona el art. 19 de la LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y se excusan con el periodo de 15 días máximos para la entrega de la documentación, la renuncia del servidor saliente conforme a su nuevo dictamen de estructura expedido con un mes de antelación para la entrada en vigor el 01 de enero de 2024 y tomando como referencia el artículo 23, se sobrepasa el periodo máximo estipulado en los artículos de la LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que en la solicitud que antecede dicha queja, no se proporcionó el oficio turnado al Órgano Interno de Control como documento comprobatorio o justificatorio exponiendo el atraso para la correcta entrega del acta entrega y por ende, la realización de la revisión de la presente objeto de la solicitud.

Así, de la lectura de las inconformidades interpuestas se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Porque no se proporcionó la información solicitada. **-Agravio único.-**

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. A través de los oficios SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/081/2024 y SMPCDMX/DG/DAF/0299/2024 firmados por la Unidad de Transparencia y por la Dirección de Administración y Finanzas, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta complementaria:

Mediante oficio SMPCDMX/DG/DAF/0299/2024 de fecha 26 de febrero de 2024, la Dirección de Administración y Finanzas en alcance al oficio SMPCDMX/DG/DAF/0113/2024 de fecha 29 de enero de 2024, anexa a la presente, informa lo siguiente:

"...Al respecto, se informa que acta entrega-recepción de la Coordinación de Administración y Finanzas **se entregó a la Dirección General del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México; con motivo del cambio de la estructura orgánica** de acuerdo al dictamen de folio E- SECUL-SMP-13/010124, con vigencia a partir del primero de enero de dos mil veinticuatro, al haber sufrido modificación y al tratarse del superior jerárquico del área en cuestión; asimismo, la Dirección General fue la única área administrativa que no se modificó en la estructura orgánica de la Entidad, en apego al nuevo Estatuto Orgánico del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México Núm. 1266, el 29 de diciembre de 2023, **por lo que, no procedió al acta entrega del área como se solicita en su petición.**

...

Aunado a lo anterior, el acta entrega- recepción contiene datos personales, por lo que se clasificó como información confidencial, la cual se aprobó en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, realizada el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro. Para mayor referencia, se anexa el acta CTSMPCDMX/01-EXT-Presencial/260224, en la cual mediante acuerdo se aprobó:

...

Dado lo anterior, y en virtud de que solicita copia certificada del acta en comento, con fundamento en el artículo 223 fracción III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se pone a su disposición la información requerida previo pago por costos de reproducción de la información en copia certificada, de un total de 199 fojas**, cuyo costo unitario por foja es de \$3.10 (Tres pesos 10/100 M.N.), lo cual da un total a pagar de \$616.90 (Seiscientos dieciséis pesos 90/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México...

...

Se pone a su disposición la información que solicitó en la modalidad de:

Previo pago de copia certificada: correspondiente por concepto de reproducción de la información en copia certificada, de un total de 199 fojas, cuyo costo unitario por foja es de \$3.10 (Tres pesos 10/100 M.N.), lo cual da un total a pagar de \$616.90 (Seiscientos dieciséis pesos 90/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 16 y 223 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se anexa orden de pago por concepto de reproducción

Asimismo, con fundamento en el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **una vez realizado dicho pago la Unidad de Transparencia contara con un plazo de cinco días hábiles siguientes al pago para poner a su disposición la información solicitada.** No omito señalar que, en caso

de no realizar el pago en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta proporcionada, operará la caducidad del trámite. (Sic)

Así de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. El área que emitió respuesta fue la Dirección de Administración y Finanzas, la cual informó que lo requerido fue remitido a la Dirección General.

II. En este sentido, la citada Dirección de Administración y Finanzas indicó que llevó a cabo una búsqueda de la información solicitada, de derivado de lo cual manifestó que el volumen de lo requerido corresponde con 199 fojas, motivo por el que puso a disposición la información previo pago de la cantidad de \$616.90 (Seiscientos dieciséis pesos 90/100 M.N.), por tratarse de la versión pública.

Al respecto, es necesario señalar en primer lugar que la modalidad elegida por la parte recurrente fue copia certificada; toda vez que en la solicitud se señaló: *copia del acta entrega certificada...* Ello, es necesario aclararlo, en razón de que en el apartado de la solicitud denominado *Formato para recibir la información solicitada*, quien es solicitante indicó: *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*. En tal virtud, en atención a la manifestación del recurrente, tenemos que su intención es allegarse de la información requerida a través de copia certificada.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado señaló que las documentales requerida contienen datos personales que deben ser salvaguardados, debido a lo cual puso a disposición la versión pública del Acta solicitada. En esta tesitura, anexó a la respuesta complementaria el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la cual aprobó la elaboración de la versión pública que puso a disposición.

Así es necesario señalar que, a través del Acta del Comité se clasificaron los datos tales como copia de las identificaciones oficiales (INE), el número OCR del INE, clave de elector, domicilio particular y la huella digital del documento denominado: *Renuncia de la C...*

De ello, es importante indicar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6, de la Ley de Transparencia, y 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; establecen que los Datos Personales corresponde con toda información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser **nombre, firma de particulares, CURP, huella digital, número de identificación**, datos de localización, identificador en línea o uno o varios **elementos de la identidad física, fisiológica**, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Refuerza lo anterior, lo descrito en el “*Catálogo de Datos Personales: Criterios y Resoluciones para su tratamiento*”⁴, el cual señala:

- **Nombre de particulares.** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a

⁴ Publicado en la siguiente liga electrónica:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415207/Cat_logo_datos_personales_Semarnat_14nov18.pdf

una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, sin embargo, en este caso en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada, es que, se determina que **no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial.**

- **Firma de particulares.** La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, **por lo que se considera un dato personal** y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Clave Única de Registro de Población.** El CURP es una serie de caracteres alfanuméricos, integrada por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, **por lo que la CURP está considerada como información confidencial.**
- **Clave de elector.** La clave de elector sólo concierne al particular titular de la misma, por lo que **está considerada como información confidencial.**
- En relación con el **domicilio**, se trata de un dato que ubica a una persona física identificada o identificable, en el lugar en el que acostumbra a estar; debido a lo cual con él se identifica la ubicación de la persona física. Por lo tanto, dichos datos son de

carácter confidencial de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Huella digital.** La huella es uno de los elementos de la identidad física y fisiológica de una persona que sólo concierne al titular. Con ella se genera una identidad propia e irrepetible que distingue plenamente a una persona física del resto de la población. **Por lo tanto, la huella digital está considerada como información confidencial.**

Así, en resumen, se desprende que **los nombres de particulares, Firma de particulares, Clave Única de Registro de Población, Clave de elector, domicilio, Huella digital, Clave Única de Registro de Población sí son datos personales y se consideran confidenciales**, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En ese sentido, se deben de resguardar los Datos Personales contenidos en las actuaciones del expediente de interés, ya que estos **revisten el carácter de información confidencial**, motivo por el cual, **se debe de restringir su acceso y elaborar la versión pública correspondiente resguardando los datos personales contenidos en estos.**

Ello es así ya que es información que debe de estar protegida en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII y XXII, y 186 de la Ley de Transparencia, y numeral cuadragésimo fracción primera de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, información que de revelarse podría menoscabar y vulnerar la integridad de a las personas al dar a conocer sus datos personales por tal motivo, el Sujeto Obligado tiene la obligación

de garantizar la protección de los datos personales y la información de carácter confidencial, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello, sin que los datos se encuentren sujetos para su protección a temporalidad alguna.

Ante este escenario, cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y, por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

En tal virtud, respecto de los datos que fueron clasificados por el Sujeto Obligado, el artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. **Identificación:** *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. *Electrónicos:* *Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. *Laborales:* *Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. *Patrimoniales:* *Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:* *La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. *Datos académicos:* *Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios:* *Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud:* *El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas,*

discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

- IX. **Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;**
- X. *Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

En tal virtud, para efecto de la clasificación el Sujeto Obligado sometió al Comité de Transparencia la clasificación de los datos personales, **Clave de elector, domicilio y Huella digital**, remitiendo la respectiva Acta y el Acuerdo correspondiente.

Ahora bien y delimitado lo anterior, en el entendido de que la información solicitada contiene datos personales que deben ser salvaguardados, debemos recordar que la modalidad elegida fue copia certificada. Al respecto, es necesario indicar que es criterio de este Instituto que la reproducción de información en copias simples o certificadas se debe entregar de manera gratuita respecto de las primeras 60 fojas y a partir de la 61, tendrán un costo conforme a lo establecido en el artículo 249, fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación a la **reproducción en copia simple o certificado de la versión pública de la que se desee obtener, toda vez que siempre se deben salvaguardar los datos personales y la información de carácter reservada que lo solicitado contenga.**

El citado artículo 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México establece lo siguiente:

ARTICULO 249.- *Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la*

información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.80

...

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$0.73

...

De lo anterior dicho, debe hacerse hincapié en que la reproducción de la información conlleva un costo, el cual debe ser cubierto, a partir de la foja 61, de conformidad con el criterio establecido por este Instituto; motivo por el cual el Sujeto Obligado debió de proporcionar gratuitamente las primeras 60 copias certificadas de la versión pública; poniendo a disposición de la parte recurrente, previo pago, respecto de las fojas 61 a la 199 en la modalidad de copias certificadas de la versión pública.

Situación que no aconteció de esa forma; debido a lo cual tenemos que la respuesta complementaria no satisface en sus términos a la solicitud y, por lo tanto, carece de los requisitos necesarios para ser validada, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Se requirió lo siguiente:

- Solicito copia del acta entrega certificada por el Director General del Servicio de Medios Públicos, generada por la Coordinación de Administración y Finanzas a la Dirección de Administración y Finanzas del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México. **-Requerimiento único.-**

b) Respuesta. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que se turnó la solicitud ante la Unidad Administrativa competente, es decir a la Dirección de Administración y Finanzas, la cual dio respuesta mediante oficio SMPCDMX/DG/DAF/0113/2024, de fecha 29 de enero de 2024.
- Al respecto, dicha área informó que, para la fecha de emisión de la respuesta, no se ha realizado el acta Entrega-Recepción de los Recursos de Coordinación de Administración y Finanzas, toda vez que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley

de Entrega Recepción de Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, el servidor público saliente cuenta con quince días hábiles para solicitar al Órgano Interno de Control la revisión de su proyecto de acta entrega.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue desestimada en sus términos.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es el cambio de modalidad porque no se proporcionó la información solicitada.

SEXTO. Estudio del agravio. Dado que, en vía de respuesta complementaria, el Sujeto Obligado puso a disposición la información solicitada en copia certificada de la versión pública, previo pago que debía realizar la parte recurrente, se desprende de ello lo siguiente:

A. El Sujeto Obligado reconoció la existencia de la documentación solicitada, sobre la cual, en la primera respuesta había señalado que no la detentaba. Es así que, en vía de alcance la Dirección de Administración y Finanzas señaló que llevó a cabo una búsqueda correspondiente, localizando lo requerido.

En esta línea de ideas informó que lo requerido fue remitido a la Dirección General; no obstante, dicha área no emitió respuesta, dado que la solicitud no le fue remitida, violentando así el proceso de búsqueda contemplado en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido y para efectos de dar cumplimiento al procedimiento de búsqueda correspondiente, el Sujeto Obligado, toda vez que manifestó que lo requerido fue remitido a la Dirección General, debió de turnar la solicitud ante dicha área, con el fin de que ésta llevara a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida. Situación que no aconteció de esa manera, debido a lo cual lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que lleve a cabo dicha acción.

B. Ahora bien, de la respuesta complementaria se desprende (tal como fue analizado en el Apartado Tercero de la presente resolución) que el Sujeto Obligado señaló que lo requerido constituye un volumen de 199 fojas, las cuales puso a disposición, previo pago, de la totalidad de las mismas, en copia certificada de la versión pública.

En este sentido, en razón de los argumentos vertidos en el Apartado Tercero de la presente resolución (los cuales se tienen por insertos a la letra en el presente apartado con la intención de evitar repeticiones inútiles e innecesarias), se desprende que es procedente la versión pública de lo requerido, al contener datos personales que deben ser clasificados en la modalidad de confidencial.

De tal manera que, tal y como fue determinado en el multicitado Apartado Tercero de la presente resolución, se debe recordar que es criterio de este Instituto que la reproducción de información en copias simples o certificadas se debe entregar de manera gratuita respecto de las primeras 60 fojas y, a partir de la 61, tendrán un costo conforme a lo establecido en el artículo 249, fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado debió de proporcionar gratuitamente las primeras 60 copias certificadas de la versión pública; poniendo a disposición de la parte recurrente, previo pago, respecto de las fojas 61 a la 199 en la modalidad de copias certificadas de la versión pública.

De maneja que, de todo lo dicho, se concluye que **el agravio hecho valer** por la parte recurrente **es fundado**; toda vez que su actuación **careció fundamentó y motivación, violentado el procedimiento de búsqueda**, así como lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y

acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección General a efecto de que ésta realice una búsqueda exhaustiva de lo requerido, remitiendo a la parte solicitante lo peticionado.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar gratuitamente a la parte recurrente las primeras 60 fojas de las copias certificadas en versión pública de lo solicitado y, deberá

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

de poner a disposición, previo pago, las copias certificadas en versión pública de las fojas correspondientes de la 61 en adelante. Lo anterior, precisando el costo respectivo, de manera clara.

La nueva respuesta deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo

acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.